



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-28/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO
MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: GLADIS NALLELY MORIN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución, emitida por el Tribunal Electoral del Estado Nuevo León en el juicio de inconformidad JI-20/2024, que sobreseyó el juicio al estimar que el promovente incorrectamente impugnó el acuerdo IEEPCNL/CG/053/2024, cuando a su consideración advirtió que, lo que realmente quería impugnar era el acuerdo IEEPCNL/CG/109/2023, donde el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, estableció las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención de precampañas, intercampañas y campañas electorales, en programas de radio, televisión y prensa impresa que difundan noticias en el proceso electoral 2023-2024, toda vez que no fue controvertido en tiempo y por ello determinó extemporáneo su medio de impugnación.

Lo anterior porque para esta Sala Regional la autoridad indebidamente determinó la oportunidad del medio de impugnación local, a partir del examen de los agravios y la causa de pedir del promovente, sin tomar en cuenta cuál era el acto reclamado que era el elemento de partida para definir si el juicio se promovió dentro del plazo legal.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	4

4. ESTUDIO DE FONDO5
4.1. Materia de la controversia5
4.2 Resolución impugnada5
4.3. Decisión7
4.4. Justificación de la decisión8
5. EFECTOS10
6. RESOLUTIVO10

GLOSARIO

Actor/promovente/PAN:	Partido Acción Nacional
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IEEPCNL/CG/53/2024/Acuerdo reclamado:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, mediante el cual se otorga respuesta al escrito de consulta presentado por el Partido Acción Nacional, relacionado con el monitoreo de diversas redes sociales
IEEPCNL/CG/109/2023/Acuerdo de monitoreo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se emiten las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención del respaldo de la ciudadanía, precampañas, intercampañas y campañas electorales de los programas de radio y televisión que difundan noticias y prensa impresa durante el proceso electoral local 2023-2024; y el catálogo de medio de monitoreo
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

2

1. ANTECEDENTES¹

1. Inicio del proceso electoral. El 4 de octubre de 2023, se dio inicio al proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Nuevo León.

2. Reglas de monitoreo. El 10 de noviembre del 2023, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, a través del cual se establecieron las reglas de monitoreo de medios de comunicación y el catálogo de los medios a cubrir dicho monitoreo.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



3. Consulta. El 23 de febrero, el *Actor* presentó una consulta, ante el *Instituto local*, sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales como Facebook, Instagram, YouTube y X (antes red social Twitter).

4. Respuesta de consulta. El 8 de marzo, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta del *promovente*, a través del acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*.

5. Juicio local. El 13 de marzo, el *PAN* presentó juicio de inconformidad ante el *Tribunal local*, en contra de la respuesta a la consulta referida en el numeral inmediato anterior.

6. Sentencia local. El 27 siguiente, el *Tribunal local* emitió sentencia, en la que, sobreseyó el juicio de inconformidad antes citado, señalando que el *Actor* incorrectamente impugnó el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, cuando a su criterio advirtió que, lo que realmente quería impugnar era el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, señalando que resultaba improcedente su medio de impugnación al resultar notoriamente extemporáneas sus manifestaciones al estar fuera del plazo legal, ya que el actor consintió tácitamente el referido acuerdo.

7. Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el 1 de abril, la parte actora presentó el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa.

3

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, por tratarse de un juicio promovido contra una resolución del *Tribunal local* que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio de inconformidad presentado por el *PAN*, esto respecto a una consulta sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales que se llevaran a cabo por el *Instituto local*, durante el proceso electoral 2023-2024, en el Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio se promovió por escrito, en la demanda consta el nombre del partido actor y la firma autógrafa de quien acude en su representación; asimismo, se precisa el medio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos supuestamente violados.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto para ese efecto, ya que la resolución impugnada fue emitida el veintisiete de marzo², le fue notificada al *PAN* el veintiocho siguiente³, e interpuso su demanda el uno de abril⁴, es decir, dentro del plazo legal.

c) Legitimación y personería. Se cumple con esta exigencia, ya que Marco Antonio Guerra Castro se ostenta como representante suplente del *PAN* ante el *Instituto Local*, carácter que la autoridad responsable le reconoció en su informe circunstanciado⁵.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, pues el *PAN* combate una resolución dictada por el *Tribunal Local* que, sobreseyó su juicio de inconformidad, al contemplar que su pretensión era impugnar el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023* y no el señalado en su demanda, por lo tanto su planteamiento resultaba extemporáneo porque a su parecer dicho acuerdo había causado efecto, lo cual estima que es contrario a sus intereses.

e) Definitividad. La resolución combatida es definitiva y firme, porque en la legislación electoral de Nuevo León no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

4

² Visible de foja 131 a 142 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³ Visible en la foja 149 del cuaderno accesorio único del expediente.

⁴ Véase a foja 006 del expediente principal.

⁵ Visible en el expediente principal a foja 001, además la parte actora remitió la constancia correspondiente que obra en la foja 023 del referido expediente



f) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita la exigencia, porque en el escrito correspondiente se alega la vulneración de los artículos 14, 16 y 17 de la *Constitución Federal*.

g) Violación determinante. Se actualiza este requisito, porque de resultar fundados los agravios, la violación reclamada podría dar lugar a la revocación o modificación de una sentencia del *Tribunal local* relacionada con el monitoreo de redes sociales en el presente proceso electoral, aspecto ligado al uso de dichos medios dentro de las campañas electorales.

Lo que es suficiente para efectos de la procedencia del medio de impugnación.

h) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, pues no existe impedimento jurídico o material para que, de ser al caso, se pueda modificar o revocar la resolución impugnada y se ordene subsanar las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con el monitoreo de medios de comunicación masivo que se llevan a cabo durante el proceso electoral.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

El 10 de noviembre del 2023, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, a través del cual se establecieron las reglas de monitoreo de medios de comunicación y el catálogo de los medios a cubrir dicho monitoreo.

El 23 de febrero, el *PAN* presentó una consulta ante el *Instituto local*, sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales como Facebook, Instagram, YouTube y X (antes red social Twitter), durante el presente proceso electoral en el Estado de Nuevo León.

El 8 de marzo, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta del *promovente*, a través del acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, inconforme con dicha respuesta el *PAN* interpuso juicio de inconformidad, ante el *Tribunal local*.

4.2 Resolución impugnada.

El 27 de marzo, el *Tribunal local* determinó sobreseer el juicio de inconformidad promovido por la parte actora, en el que sustancialmente argumentó que:

- Aunque el *PAN* señalaba en su demanda presentada ante el *Tribunal Local*, controvertir el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, que resolvió una consulta que realizó dicho partido al *Instituto local*, sobre los alcances de la facultad del mencionado instituto para realizar monitoreo de redes sociales durante el presente proceso electoral local, al amparo del artículo 97, fracción XXIV, de la *Ley Electoral local*.
- A consideración del *Tribunal Local* y de una lectura de la demanda, advirtieron que el *PAN* reconoció que el acto reclamado derivaba del acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023* y no del acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, que supuestamente impugnaba.
- Señalando de esta manera que resultaba improcedente su medio de impugnación al resultar notoriamente extemporáneas sus manifestaciones al estar encaminadas a controvertir el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, el cual fue consentido tácitamente al no ser controvertido dentro del plazo legal.
- Por ello determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en los artículos 318⁶, fracción II, en relación con el diverso 317⁷, fracciones III y VI, de la *Ley Electoral local*, y sobreseyó el juicio de inconformidad.

6

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

El *PAN* señala que la sentencia del *Tribunal Local* viola el principio de exhaustividad y adolece una indebida fundamentación y motivación, por no entrar al estudio del acto impugnado –para él, el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*– ya que a criterio del *Tribunal local* el planteamiento

⁶ **Artículo 318.** Procede el sobreseimiento, cuando:

[...]

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

...]

⁷ **Artículo 317.** Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

[...]

III. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley;

VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

...]



del partido actor iba encaminado a controvertir el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*.

Menciona que la autoridad responsable se limita a decir que su juicio resultaba improcedente por extemporáneo, ya que sus alegaciones al ir encaminadas a controvertir el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, estaban fuera de plazo, ya que dicho acuerdo fue consentido tácitamente al no impugnarlo en el plazo correspondiente.

Considera que el sobreseimiento es infundado ya que el consentimiento que refiere el *Tribunal local* no formaba parte de la impugnación, y que el verdadero acto impugnado a controvertir era el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, en el que el *Consejo General* emitió una respuesta respecto de la consulta en cuanto a los alcances del *Instituto local* para poder monitorear diversas redes sociales durante el presente proceso electoral en el estado de Nuevo León.

Estima que el *Tribunal local* debió hacer un estudio integral de los argumentos de defensa de su escrito de demanda.

Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará, si fue correcto el sobreseimiento emitido por el *Tribunal local* o no.

Ahora bien, por cuestión de método, y toda vez que los agravios están vinculados a una cuestión central, se analizarán de forma conjunta, sin que ello le cause afectación jurídica alguna, ya que lo trascendental es que todos los planteamientos sean estudiados⁸.

4.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución, emitida por el *Tribunal local* en el expediente JI-20/2024, que sobreseyó el juicio al estimar que el promovente incorrectamente impugnó el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, cuando a su consideración advirtió que, lo que realmente quería impugnar era el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, donde el *Instituto local*, estableció las reglas para el monitoreo en los periodos de obtención de precampañas, intercampañas y campañas electorales, en

⁸ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

programas de radio, televisión y prensa impresa que difundan noticias en el proceso electoral 2023-2024, toda vez que no fue controvertido en tiempo y por ello determinó improcedente su medio de impugnación.

Lo anterior porque para esta Sala Regional la autoridad indebidamente determinó la oportunidad del medio de impugnación local, a partir del examen de los agravios y la causa de pedir del promovente, sin tomar en cuenta cual era el acto reclamado, el cual debió ser el elemento de partida para definir si el juicio se promovió dentro del plazo legal.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1 Fue incorrecto el sobreseimiento por parte del *Tribunal local* porque dejó de advertir el verdadero acto impugnado por parte del *PAN*

En el caso particular, el 10 de noviembre del 2023, el *Consejo General*, aprobó el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, a través del cual se establecieron las reglas de monitoreo de medios de comunicación y el catálogo de los medios a cubrir dicho monitoreo.

8 El 23 de febrero, el *PAN* presentó una consulta ante el *Instituto local*, sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales como Facebook, Instagram, YouTube y X (antes red social Twitter), durante el presente proceso electoral en el Estado de Nuevo León.

El 8 de marzo, el *Consejo General* dio respuesta a la consulta del *promovente*, a través del acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, inconforme con dicha respuesta el *PAN* interpuso juicio de inconformidad, el 13 siguiente⁹, ante el *Tribunal local*.

Al emitir la resolución correspondiente, la autoridad responsable se limitó a decir que el referido juicio resultaba improcedente por extemporáneo, ya que a consideración del tribunal las alegaciones del *Actor* iban encaminadas a controvertir el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, el cual fue emitido el pasado 10 de noviembre de 2023, y al no impugnarlo en el plazo correspondiente, fue consentido tácitamente.

⁹ *Ley Electoral local*, artículo 322. El recurso de revisión y la demanda en **juicio de inconformidad** deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución combatida.

El *promovente* considera que el sobreseimiento es incorrecto ya que el acto impugnado que refiere el *Tribunal local* no formaba parte de la impugnación promovida por el *PAN*, ya que su pretensión es controvertir la respuesta a su consulta que consta en el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*.

Los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia impugnada.

Como se advierte de la demanda local que presentó el actor ante la responsable, en ella se establecía como acto reclamado el acuerdo ***IEEPCNL/CG/053/2024***, en el que el *Consejo General* resolvió su consulta, con la cual pretendía conocer si dicho organismo podía realizar o estaba realizando un monitoreo de las redes sociales en atención a lo dispuesto por el artículo 97, fracción XXIV, de la Ley Electoral Local, para lo cual hizo valer que dicho acuerdo carecía de la debida fundamentación y motivación toda vez que interpretó de forma inexacta los alcances de dicho precepto, lo que en concepto del actor, implicaba desconocer o inaplicar la obligación que dicha norma le impone al *Instituto Local*.

No obstante, el *Tribunal Local* al examinar dicha demanda, consideró que el verdadero acto que se reclamaba era el diverso acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*, el cual fue emitido el pasado 10 de noviembre de 2023.

9

Arribo a dicha conclusión una vez que examinó los planteamientos que el actor plasmaba en su escrito de demanda, pues estimó que los mismos iban dirigidos a controvertir los medios de comunicación que serían monitoreados en el actual proceso electoral local.

Para esta Sala Regional, la responsable incorrectamente fijó el análisis de la oportunidad del medio de impugnación local, efectuando un examen de los planteamientos esbozados para combatir el acto que verdaderamente se reclamaba, el cual lo era el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, y no el acuerdo *IEEPCNL/CG/109/2023*.

En ese sentido, la responsable perdió de vista que la oportunidad debe examinarse con base en el acto que el *promovente* dice reclamar y no a través de un análisis de los agravios, porque el estudio de estos es propio del fondo del caso, donde podría advertir que estos se dirigen a atacar un acto diverso

al que se señala como impugnado, pero esto es un aspecto diverso al examen de la oportunidad.

Por consiguiente, para esta Sala Regional el *Tribunal local* debió atender la inconformidad del *promovente* y examinar la oportunidad considerando como acto reclamado la respuesta emitida por el *Consejo General*, en el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*, de ahí que, como se menciona es incorrecto el sobreseimiento decretado en la sentencia impugnada.

Por tanto, como se adelantó, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada.

5. EFECTOS

Atendiendo a las consideraciones de esta ejecutoria, los efectos deben ser:

5.1. Revocar la sentencia impugnada.

5.2. Ordenar al *Tribunal local* para que, **a la brevedad**, dicte otra sentencia en la que, considerando como acto reclamado el acuerdo *IEEPCNL/CG/053/2024*; analice nuevamente la procedencia del medio de impugnación y de no advertir una causal de improcedencia, resuelva el fondo del caso.

Dicha autoridad deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas posteriores a que emita la nueva resolución y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego en original o copia certificada por el medio más rápido, apercibido que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el **voto aclaratorio** que realiza el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Voto aclaratorio, razonado o concurrente que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio de revisión constitucional SM-JRC-28/2024¹⁰.

Las magistraturas de la Sala Regional Monterrey decidimos revocar la resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, que sobreseyó, por extemporáneo, el juicio promovido por el PAN, en el que controvertió la respuesta que otorgó el Instituto Electoral respecto a la consulta que presentó sobre diversos cuestionamientos relacionados con el monitoreo de redes sociales, pues, desde la perspectiva del Tribunal responsable, el PAN no controvertió el acto que señaló en su demanda (respuesta a la consulta de monitoreo de redes sociales), sino un diverso acto (acuerdo que estableció reglas de monitoreo en medios de comunicación), el cual fue consentido al no impugnarlo a tiempo.

Lo anterior, porque coincidimos en que el Tribunal Local interpretó la demanda para identificar el acto impugnado y, consecuentemente, *indebidamente determinó la oportunidad del medio de impugnación local, a partir del examen de los agravios y la causa de pedir del promovente, sin tomar en cuenta cuál*

¹⁰ En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.

era el acto reclamado que era el elemento de partida para definir si el juicio se promovió dentro del plazo legal.

Sin embargo, de manera respetuosa, emito el presente **voto aclaratorio** a fin de precisar que, ciertamente, comparto la consideración de la Sala Monterrey, en el sentido de que, indebidamente, el tribunal local desechó el medio de impugnación del PAN, no obstante, considero aclarar que el tribunal sí podía realizar un estudio o análisis de la demanda, e identificar los planteamientos del impugnante, pero, en todo caso, el tribunal responsable debió determinar que la impugnación del partido era inoperante, y no considerar su improcedencia.

Lo anterior, sobre la base de que las causales de improcedencia deben ser notorias y evidentes, sin que sea válido que los tribunales realicen una interpretación de lo que realmente impugnan los promoventes, para, finalmente, desechar su medio de impugnación.

Sin que obste que los tribunales, al analizar la demanda de los promoventes, puedan determinar la ineficacia de sus planteamientos.

12 Por las razones expuestas, emito el presente **voto aclaratorio**.

MAGISTRADO

ERNESTO CAMACHO OCHOA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.